
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 48/2017¹

Medida Cautelar No. 519-17
Eduardo Valencia Castellanos respecto de México
27 de noviembre de 2017

I. INTRODUCCIÓN

1. El 28 de julio de 2017 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentadas por Luz María Castellanos de Valencia y Gustavo Córdova (en adelante “los solicitantes”), instando a la CIDH que requiera al Estado de México (en adelante “el Estado”) la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal de Eduardo Valencia Castellanos (en adelante “el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario habría sido víctima de un grave atentado contra su vida a inicios del año por parte de internos en el lugar donde se encuentra privado de la libertad y estaría en una situación de riesgo en vista de los hostigamientos que sufriría por parte de la persona que habría determinado que se realizara el atentado en su contra. El solicitante indica que, a pesar de requerir un tratamiento médico especializado y estar hospitalizado, agentes de seguridad le habrían intentado devolver en diversas oportunidades a un centro de privación de la libertad donde el solicitante indica que podría ser objeto de un nuevo atentado.

2. La Comisión solicitó información al Estado el 23 de agosto de 2017. Los solicitantes aportaron información adicional el 28 de agosto y el 11 y 12 de septiembre. Los solicitantes aportaron información adicional el 26 de septiembre de 2017. Por su parte, el Estado envió sus observaciones el 13 de septiembre de 2017 y sus observaciones sobre la información aportada por los solicitantes el 6 de octubre de 2017. Los solicitantes presentaron información adicional el 26 de octubre y 6 de noviembre de 2017.

3. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho de las partes, la Comisión considera que el señor Eduardo Valencia Castellanos se encuentra *prima facie* en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita al Estado de México que: a) adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal del señor Eduardo Valencia Castellanos; b) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES

1. Información aportada por los solicitantes

4. Los solicitantes señalaron que el propuesto beneficiario como resultado de su trabajo en bienes raíces adquirió una gran fortuna desde 1990, hasta que en 2009 una persona comenzó a extorsionarlo. De acuerdo con la solicitud, dicha persona estaría relacionada con una autoridad que en ese entonces formaba parte del Estado de Nayarit, quien según los solicitantes estaría ligada al narcotráfico.

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

5. En 2013 el propuesto beneficiario habría sido detenido en la Ciudad de México sin informársele el motivo, siendo trasladado a la Procuraduría estatal para posteriormente ser ingresado a un penal en Tepic, Nayarit. A los dos días habría sido presentado ante un Juzgado donde el secretario presuntamente le indicó los cargos que se le imputan, incluyendo fraude, despojo de inmuebles y amenazas.

6. Los solicitantes señalaron que una semana después de estar privado de libertad el propuesto beneficiario fue golpeado por entre 6 y 8 reos hasta dejarlo tirado en el suelo. A las seis semanas habría sido trasladado a un Centro de Detención en Bucerías, Nayarit. En esa prisión el propuesto beneficiario habría sido objeto de torturas físicas y psicológicas y funcionarios del penal lo habrían hostigado y amenazado.

7. Los solicitantes señalaron que durante 2015 el propuesto beneficiario fue ingresado a una celda de castigo llamada “La Loba” durante tres semanas y media, el cual sería un lugar pequeño en que no se podía poner de pie, no tenía baño, apenas le daban comida y vivía entre alacranes, cucarachas y mosquitos. De acuerdo con los solicitantes, un recurso de amparo le concedió que saliera de ahí.

8. En relación con la situación de riesgo actual, los solicitantes indicaron que en un primer careo con el señor que presuntamente lo extorsionó en 2009, el 1 de febrero de 2017, éste se le acercó a decirle “*ImGonnaKillyou*, te voy a matar” y después, en un segundo careo en marzo de 2017, el propuesto beneficiario habría presentado correos electrónicos presuntamente enviados por dicha persona, los cuales decían “con ese fiscal ya te chingaste, y tu vales madre, si te agarrabas a llorar sí te vas a agarrar a llorar sangre, es mi compadre”. Los solicitantes indicaron que en dicha oportunidad dicha persona le volvió a decir “*ImGonnaKillyou*, te voy a matar” y, adicionalmente, el agente del ministerio público lo habría tomado de los hombros e indicado “no vuelvas a referirte al fiscal”, de manera amenazante.

9. Los solicitantes indicaron que el 27 de marzo de 2017 las puertas de las celdas se abrieron antes de lo normal sin abrir la puerta del patio, permitiendo a los reos entrar y salir a cualquier celda sin control. En dicha oportunidad, dos sujetos habrían entrado a la celda del propuesto beneficiario y comenzado a golpearlo, hasta quedar inconsciente. Los solicitantes indicaron que cuando otros sujetos intentaron ayudar al propuesto beneficiario, se les señaló que no lo hicieran porque eran órdenes de “muy arriba”. Posteriormente, entre reos y funcionarios lo habrían trasladado al patio del penal y habría sido llevado a un hospital.

10. De acuerdo con los solicitantes, estos hechos ocurrieron “apenas dos semanas después de que [el presunto agresor lo] amenazara de muerte frente a diversas autoridades”. Asimismo, habría ocurrido el mismo día en que el “narcofiscal” habría sido detenido en los Estados Unidos. Los solicitantes agregaron que los presuntos agresores habrían ingresado unas horas antes de los hechos al penal y habrían confesado a otros reos que “se les había ordenado asesinar[lo]”.

11. El propuesto beneficiario habría sufrido una fractura de fémur izquierdo, múltiples golpes en la cara, fractura de huesos de la nariz, fractura de arco cigomático izquierdo no desplazada, contusión en el globo ocular derecho con herida de dos centímetros en área supra ciliar izquierda que comprometió piel y tejido subcutáneo, lesiones que pueden poner en riesgo de embolismo pulmonar por la fractura de huesos largos como el fémur. Como resultado de las lesiones del 27 de marzo de 2017 el señor Valencia Castellanos habría sido intervenido quirúrgicamente en cuatro ocasiones. Asimismo, señalaron que requiere de un proceso de rehabilitación y recuperación y que tendrá muchas limitaciones y cuidados de por vida.

12. Los solicitantes indicaron que después de 20 minutos de que el propuesto beneficiario habría llegado al hospital, supuestamente arribaron dos agentes de seguridad pública. El segundo de ellos habría intentado obligar al propuesto beneficiario a que confesara haber ingresado drogas al penal. Los solicitantes denunciaron que tales sujetos intentaron llevarlo a un hospital público, pero desistieron al requerirles los médicos una carta responsiva por lo delicado del estado de salud del propuesto beneficiario.

13. Los solicitantes señalaron que el propuesto beneficiario permanece en el hospital por motivo de un amparo que le concedieron para tales efectos, mientras requiere atención médica urgente, debiendo volver al mismo penal cuando se encuentre en mejores condiciones. Durante su estancia en el hospital, los solicitantes indicaron que la seguridad del propuesto beneficiario es mínima y que lo mantienen sin custodios por más de una hora al día.

14. Los solicitantes indicaron que el propuesto beneficiario ha visto hombres armados y al mismo señor que lo habría extorsionado desde 2009 y luego amenazado, tomándole fotos y preguntando a los custodios por él. Dicha persona, asimismo habría llegado al hospital en diversas oportunidades en bicicleta entre las 11:00 am y las 3:00 pm. Asimismo, los solicitantes señalaron que el 14 de junio el referido señor habría estado frente al hospital en un restaurant con un arma en la cintura.

15. El 25 de agosto de 2017 a las 21:05 horas habrían ingresaron al hospital ocho personas altamente armadas sin orden judicial, quienes contraviniendo la “suspensión” del recurso de amparo interpuesto, presuntamente irrumpieron para sustraer al propuesto beneficiario con violencia. Los solicitantes indicaron que lo anterior habría ocurrido, no obstante el propuesto beneficiario carece de alta médica y sin una valoración de su estado físico. Los solicitantes indicaron que hasta el día siguiente a las once horas fue que lo regresaron al hospital.

16. El 23 de septiembre se habría apersonado quien dijo ser el Alcalde de la Cárcel Pública de Bahía Banderas, acompañado de sujetos armados no identificados intentando sacar nuevamente del Hospital San Javier Nuevo Vallarta. El propuesto beneficiario les habría mostrado la decisión del recurso de amparo a su favor la cual precisaría que no puede ser trasladado del lugar en donde se encuentra recibiendo atención médica. El solicitante indicó que el Alcalde desistió del intento de trasladarlo por intervención del personal de seguridad del hospital y hasta haberle mostrado constancia de su médico tratante respecto a una próxima intervención quirúrgica, solicitando que previo a la operación se mantuviera en condiciones de extrema higiene y cuidado de sus lesiones.

17. Finalmente, el solicitante indicó que si bien tuvo conocimiento de que se “salvaguarda[...] su vida y seguridad personal [...] mediante la averiguación previa”, habría pasado más de un mes únicamente contando con seguridad de un policía municipal el cual le mencionaría “que su labor no es cuidar[lo]”, sino evitar que se sustraiga de la justicia. El solicitante indicó que “las amenazas y rondines en las inmediaciones del hospital se han incrementado”. Refirió que los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2017 personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal lo “presionaron personalmente” y vía telefónica a “los directivos del Hospital” con la finalidad de que lo dieran de alta. Indicó que se habría intentado coaccionar a los directivos del hospital, no obstante estaría “a la espera de ser operado de fractura desplazada 2 cm en el maxilar y aun cuando se les entregó [su] expediente clínico y una carta del médico tratante en la cual se detallaba el estado de salud”.

18. Según el solicitante, al no haber logrado sacarlo del hospital, el 3 de noviembre habrían llegado por la mañana “agentes de seguridad pública”, sin mandato judicial y contraviniendo el amparo dictado por el juez, con el objeto de realizarse una “seudo evaluación sin equipo, ni material médico” por parte de un médico ginecológico, no obstante los especialistas que lo tratarían son médicos neugocirujanos y maxilofaciales. El solicitante reiteró su temor de ser sustraído del hospital

e ingresado en cualquier centro penitenciario de Nayarit donde pudieran volver a atentar contra su vida.

2. Respuesta del Estado

19. En su contestación, el Estado indicó que el 27 de marzo de 2017 se presentó por la señora María Castellanos Vilchis una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit (Comisión de Defensa), en donde se habrían denunciado actos presuntamente violatorios de derechos humanos del propuesto beneficiario.

20. El Estado señaló que las autoridades respectivas informaron que, en efecto, el 27 de marzo de 2017 se suscitó una riña entre internos en la cárcel municipal de Bucerías, municipio de Bahía Banderas, Nayarit, donde el propuesto beneficiario resultó herido y, una vez valorado por el médico del centro de reclusión, se determinó su traslado al Hospital, para que se le proporcionara atención médica de urgencia. El propuesto beneficiario habría sido diagnosticado con traumatismo de cráneo policontundido, fractura de huesos propios de la nariz, fractura de arco cigomático izquierdo y fractura de fémur izquierdo.

21. El Estado mexicano informó que durante su estancia en el Hospital San Javier, al propuesto beneficiario se le asignaron dos miembros de la Policía Municipal de Bahía Banderas para que le proporcionen medidas de seguridad y custodia permanente las 24 horas.

22. Con relación a la investigación de los hechos, el Estado mexicano indicó que detuvo a los señores Ángel de Jesús Hernández Hernández y Juan Esteban López López, por ser los presuntos agresores del señor Valencia Castellanos, poniéndolos a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente y abriéndose la carpeta de investigación NAY/RV-BUC/C.I-063-2017 por el delito de lesiones intencionales calificadas. El Estado señaló que la audiencia de formulación de imputación respectiva se llevó a cabo el 30 de marzo de 2017, dictándose como medida cautelar el traslado de los imputados a la cárcel municipal de las Varas, en el municipio de Compostela, Nayarit, el cual se efectuó el 4 de abril de 2017.

23. Asimismo, el Estado señaló que por orden de un agente del Ministerio Público se habría solicitado al Perito Médico Legista que emitiera un dictamen médico actualizado sobre la situación del propuesto beneficiario, determinando el 9 de agosto que el señor Valencia Castellanos a la fecha ya no requería seguir hospitalizado y que solo necesitaba continuar con terapias de rehabilitación que podían cumplirse de manera ambulatoria.

24. De acuerdo con el Estado, fue por motivo de dicho dictamen médico que el 25 de agosto de 2017 se solicitó por el Ministerio Público que se reintegrara al propuesto beneficiario a prisión con las medidas de seguridad adecuadas, por lo que el mismo día habría sido sustraído del hospital por las autoridades. El Estado señaló que dicha diligencia sí fue notificada al asesor jurídico del propuesto beneficiario y que no se llevó a cabo con violencia.

25. El Estado indicó que, inconforme con lo anterior, el señor Valencia promovió un juicio de amparo en donde se ordenó su retorno al Hospital San Javier para que continuara recibiendo atención médica. Asimismo, de acuerdo con el Estado, el Alcalde de la Cárcel Pública Municipal de Bahía Banderas habría informado al Ministerio Público que el señor Valencia no podía permanecer en prisión debido a que “el área de enfermería no contaba con las medidas médicas y de higiene adecuadas para su recuperación por las lesiones y traumatismos que padecía”, por lo que también solicitó su retorno al Hospital. El Estado informó que el señor Valencia Castellanos habría sido regresado al Hospital San Javier, donde estaría recibiendo la atención médica requerida.

26. El Estado señaló que el propuesto beneficiario se encuentra debidamente atendido en el hospital y su estado de salud sería estable y con buena evolución, así como que han sido atendidas las quejas de los familiares. Lo anterior, sin perjuicio de que se trasladó a los presuntos agresores a otro centro de reclusión con el objeto de preservar la integridad del propuesto beneficiario. El Estado manifestó que, por lo anterior, no se ha presentado incidente alguno que ponga en riesgo al propuesto beneficiario, ya que, consideró, las medidas implementadas en el ámbito interno han sido efectivas. Por motivo de lo anterior, solicitó que no se otorguen las medidas cautelares solicitadas.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

27. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

28. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

29. En el análisis de tales requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia².

² Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

30. Como un aspecto preliminar, la Comisión considera pertinente aclarar que en esta oportunidad no le corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal del señor Valencia Castellanos. Asimismo, no corresponde a la Comisión determinar si se han producido violaciones al debido proceso en el marco de las causas seguidas en su contra o a favor del propuesto beneficiario, ni tampoco sobre la presunta violación al derecho a la libertad personal. El análisis que la Comisión efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo.

31. La Comisión toma en cuenta que, en relación con las personas que han sido privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia³. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna⁴.

32. Al momento de valorar el requisito de gravedad, la Comisión advierte que, según los solicitantes: i) el propuesto beneficiario mientras se encontró privado de libertad habría sido objeto de diversos hechos de violencia y amenazas en prisión, tanto por parte de custodios como de otros reos desde el año 2015; ii) una persona con posibles vínculos con la delincuencia organizada habría amenazado al propuesto beneficiario de muerte, incluso durante audiencias judiciales; iii) el 27 de marzo de 2017 el propuesto beneficiario habría sido objeto de un grave atentado por parte de dos reos; iv) como resultado de ello, tendría traumatismo de cráneo policontundido, fractura de huesos propios de la nariz, fractura de arco cigomático izquierdo y fractura de fémur izquierdo y habría requerido 4 intervenciones quirúrgicas; v) no obstante encontrarse hospitalizado, el propuesto beneficiario estaría siendo vigilado durante su estancia en el hospital por la persona que presuntamente lo amenazó; v) el propuesto beneficiario habría obtenido un amparo para permanecer en el hospital por el tiempo que requiera su tratamiento, sin embargo, se le habría intentado sustraer en tres ocasiones para devolverlo al centro de privación de la libertad, presuntamente sin contar con el alta médica, incluso teniendo pendiente intervenciones quirúrgicas.

33. En relación con la situación planteada, la Comisión nota que el Estado habría adoptado diversas acciones para proteger los derechos del propuesto beneficiario. En particular: i) respecto a los hechos del 27 de marzo de 2017, se habría abierto una investigación en contra de los presuntos agresores, en la cual se habría ordenado el traslado de dichos reos, presuntos agresores a otro penal, con el objeto de proteger al propuesto beneficiario; ii) se habrían asignado dos policías municipales para resguardar la seguridad del propuesto beneficiario durante su estancia en el hospital; iii) existiría una resolución judicial de amparo que garantizaría que se mantuviera en el hospital hasta que su situación de salud mejorara; iv) el propuesto beneficiario permanecería en el hospital recibiendo atención médica, y en la ocasión en que habría sido sustraído del mismo, presuntamente fue con fundamento en una orden del agente del Ministerio Público, quien lo habría regresado al hospital al día siguiente en cumplimiento del recurso de amparo.

34. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión observa que, según el solicitante, el atentado que sufrió el propuesto beneficiario vendría de órdenes de “muy arriba”; la persona que lo habría

³ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, 31 de diciembre 2011, párr. 49.

⁴ CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

amenazado y que, presuntamente tendría relación con quien era en ese entonces una autoridad local con vínculos con la delincuencia organizada, continuaría hostigándolo aun estando en el hospital, apareciendo en una ocasión armada. Además, pese a continuar en un estado de salud delicado y no contarse con las condiciones para su atención en prisión, después del intento de regresar al propuesto beneficiario a la Cárcel Pública el 25 de agosto, se habría insistido con ello en dos oportunidades más, no obstante tener un amparo a su favor. De la información proporcionada por el solicitante se desprende a su vez, que tendría temor de ser ingresado a un centro de detención, dentro del propio Estado de Nayarit, debido a las posibilidades de actuación que tendría la persona que lo ha amenazado de muerte. Lo anterior, sumado a que requeriría tratamiento médico en vista de las lesiones causadas. El solicitante además ha indicado que el personal de seguridad brindado, le ha señalado que se encontraría para prevenir una posible fuga, habiéndole afirmado que no estarían allí para protegerle.

35. La Comisión observa que no cuenta con información específica del Estado respecto de las investigaciones que, en su caso, habría iniciado sobre las presuntas amenazas que habría recibido el solicitante por parte de su presunto agresor, quien, según la información aportada por el solicitante, tendría posibilidades para atacarle estando privado de la libertad; y respecto del hostigamiento que continuaría teniendo por parte de tal persona estando hospitalizado. En este sentido, la Comisión no cuenta con información que indique que tal situación de riesgo hubiese sido mitigada y, la supuesta persistencia de la vigilancia por parte de quien lo habría amenazado sugiere su continuidad. La Comisión toma especialmente en cuenta estos aspectos, en vista que el solicitante ya sufrió un grave atentado anteriormente que le ha ocasionado diversas lesiones e intervenciones quirúrgicas.

36. En vista de lo indicado, tras un análisis integral de la información aportada la Comisión reconoce y valora las medidas tendientes a proteger los derechos del propuesto beneficiario por el Estado. Sin perjuicio de ello, observa que bajo el estándar *prima facie* aplicable, la información disponible sugiere que la vida e integridad del propuesto beneficiario se encuentran en una situación de grave riesgo.

37. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH observa que, de acuerdo con los solicitantes, los hechos de violencia en contra del propuesto beneficiario han continuado a lo largo de su estancia en prisión desde 2015, así como que su intensidad ha ido progresando hasta ser objeto de amenazas de muerte, verificarse el atentado de 27 de marzo que lo envió a un hospital y encontrarse actualmente bajo la presunta vigilancia de quien pretendería y podría tener posibilidades de atentar contra su vida.

38. En vista de lo anterior, la Comisión considera que el requisito de urgencia se encuentra cumplido, en la medida en que el riesgo denunciado sería inminente y podría exacerbarse de trasladarse al propuesto beneficiario de vuelta a prisión sin contar con las instalaciones requeridas para su recuperación médica y adoptar las medidas de protección pertinentes.

39. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIOS

40. La CIDH considera como beneficiario de la presente medida cautelar al señor Eduardo Valencia Castellanos.

V. DECISIÓN

41. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de México que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Eduardo Valencia Castellanos;
- b) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

42. La Comisión también solicita al Gobierno de México tenga a bien informar a la Comisión dentro del *plazo* de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

43. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

44. La Comisión requiere que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de México y a los solicitantes.

45. Aprobado a los 27 días del mes de noviembre de 2017 por: Francisco José Eguiguren Praeli, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; Paulo Vannuchi; James Cavallaro; miembros de la Comisión.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta